El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / REQUISITOS GENERALES Y ESPECÍFICOS DE PROCEDIBILIDAD / PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD / RECHAZO DE DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA / DEBE ESPERARSE DECISIÓN DEL SEGUNDO JUEZ.**

La Corte Constitucional en sentencia C-543 de 1992 declaró inconstitucional el artículo 40 del Decreto 2591 de 1991 que autorizaba la tutela contra providencias judiciales. A pesar de ello, enseñó inicialmente que el amparo resultaba procedente cuando se incurría en vía de hecho, concepto que ha desarrollado a lo largo de su jurisprudencia hasta sintetizar los requisitos generales y las causales específicas de procedencia de la solicitud de amparo frente a esa clase de decisiones.

Así entonces ha enlistado como condiciones generales de procedencia, que deben ser examinadas antes de pasar al análisis de las causales específicas, las siguientes: “(i) Que la cuestión que se discuta tenga una evidente relevancia constitucional; (…) (ii) Que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable…”

… si según ese requisito, por regla general, el amparo es procedente siempre y cuando no existan otros medios de defensa, en este caso se podría concluir que si el proceso fue remitido por competencia a los juzgados civiles municipales de Bogotá, al que corresponda por reparto debe pronunciarse en el sentido de asumir su conocimiento o suscitar el correspondiente conflicto de competencia, el cual sería definido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en los términos del artículo 139 del Código General del Proceso.

Entonces, como lo relativo a establecer la competencia territorial se encuentra pendiente de resolución, el amparo, contrario a lo considerado por el peticionario, resulta improcedente porque primero se debe agotar esa vía judicial ordinaria.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

## SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

 Magistrada Ponente: Claudia María Arcila Ríos

 Pereira, mayo cuatro (4) de dos mil veinte (2020)

 Acta No. 158 del 4 de mayo de 2020

 Expediente No. 66002-31-003-004-2020-00054-01

Procede la Sala a decidir la impugnación propuesta por la accionante frente a la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad, el 16 de marzo de 2020, en la acción de tutela promovida por la sociedad Ríos El Pomo S.A.S. contra el Juzgado Primero Civil Municipal de Pereira.

**A N T E C E D E N T E S**

1. Relató la apoderada de la demandante los hechos que admiten el siguiente resumen:

1.1 Al Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad le correspondió el conocimiento del proceso monitorio promovido por Ríos El Pomo contra Concretos Mixer.

1.2 Se pretende con la demanda obtener el reconocimiento de varias obligaciones pendientes de pago, con ocasión del contrato de prestación de servicios de “viajes de material de construcción en volqueta”, suscrito entre las partes. Aunque dichas actividades fueron facturadas, no obra aceptación de las mismas, motivo por el cual no se complementaron los presupuestos para acudir a la vía ejecutiva.

1.3 Mediante auto del 3 de febrero de este año el juzgado accionado rechazó por competencia la demanda; adujo que la sociedad Concretos Mixer tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá y que aunque las facturas de compraventa establecen que el servicio fue prestado en la ciudad de Pereira, ello no resulta determinante para radicar la competencia territorial en esta ciudad “pues en parte alguna se estipuló que el lugar de cumplimiento de la obligación sería en Pereira”. Así que optó por acoger el factor general de competencia, del domicilio del demandado.

1.4 Contra esa decisión se interpuso oportunamente recurso de reposición, fundamentado en que de conformidad con el artículo 28 del Código General del Proceso será también competente el juez de la ciudad donde se haya cumplido cualquiera de las obligaciones. En este caso, entre los compromisos adquiridos se determinó que la prestación de los servicios debía realizarse en esta ciudad y por tal razón el pago no era la única obligación del contrato. Además aquella norma no solo hace referencia a los eventos en que se involucren títulos ejecutivos, pues incluso se habla de “los procesos originados en un negocio jurídico” y aquí precisamente se promueve la demanda en virtud de aquel negocio.

1.5 Sin embargo, a ese medio de impugnación no se dio trámite porque, según se argumentó, frente a aquella decisión no procede recurso alguno. En consecuencia el despacho accionado desatendió sus alegatos y ordenó cumplir la orden de remisión por competencia a la ciudad de Bogotá.

1.6 La acción de amparo es procedente porque involucra la vulneración de derechos fundamentales, se agotaron los medios de defensa judicial, se cumple el presupuesto de la inmediatez, se justificaron los acontecimientos materia de debate y no se trata de tutela contra tutela.

1.7 El juzgado de conocimiento incurrió en defecto procedimental absoluto al desconocer la regla número 3 del citado artículo 28, según la cual “en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez de lugar del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones”; reitera que en este caso se acreditó que el cumplimiento de una de las obligaciones, concretamente la principal del contrato, debía materializarse en la ciudad de Pereira.

2. Considera lesionados los derechos al debido proceso y al acceso a la justicia. Para su protección, solicita se deje sin efecto el auto que rechazó la demanda por competencia, se declare la nulidad de lo actuado hasta la fecha y se ordene a la funcionaria accionada “avocar” el conocimiento del proceso.

**A C T U A C I Ó N P R O C E S A L**

1. Por auto del 4 de marzo pasado se admitió la demanda, se decretó la práctica de inspección judicial al proceso objeto del amparo y se ordenaron las notificaciones de rigor.

2. La secretaria del juzgado accionado informó que no era posible remitir el expediente para efecto de la inspección judicial, ya que se dispuso su envío por competencia a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, orden que se materializó desde el 3 de marzo de este año. Motivo por el cual solo se procedió a aportar copia informal de algunas piezas procesales.

La titular de ese despacho guardó silencio.

3. Mediante sentencia del 16 de marzo último el Juzgado Promiscuo del Circuito local resolvió negar el amparo invocado.

Para decidir así, consideró que en este caso no se cumplen los presupuestos de procedencia de la tutela ya que a la fecha estaría pendiente de definición lo relativo a la competencia para asumir la demanda, pues el juzgado que la reciba puede avocarla o suscitar el conflicto de competencia y por ello la acción constitucional no puede invocarse para solicitar la admisión del proceso monitorio, pues primero es necesario agotar aquel trámite.

4. Inconforme con esa decisión la apoderada de la accionante lo impugnó. Adujo que: a) aunque debido al cierre de los despachos judiciales desconoce la respuesta dada por el juzgado accionado o el certificado del envío del expediente, se puede inferir que ese despacho pudo suspender esa remisión para cumplir con lo dispuesto por el juez de tutela respecto de la práctica de la inspección judicial, mas a ello no procedió. Por tanto el juzgado de primera instancia también lesionó los derechos fundamentales al resolver la acción constitucional sin practicar la totalidad de las pruebas decretadas. En su providencia ese último despacho supuso que el juzgado civil municipal al que se asignen las diligencias aún no ha adoptado decisión alguna; por tanto, no le consta ese hecho, a pesar de que pudo ser verificado con la inspección judicial que decretó. Tampoco se requirió al funcionario encargado de la administración judicial para que suspendiera aquel envío y es que precisamente lo que pretende obtener por este medio es que se impida la mencionada remisión, pues existen argumentos suficientes para que el juzgado accionado asuma la competencia de la actuación; b) si lo adeudado son $20.000.000, sería muy oneroso para la parte contratar a un abogado en Bogotá; ello, sin contar el traslado de los testigos a esa ciudad; c) la funcionaria accionada dio una interpretación restringida a la norma que fija la competencia territorial, la cual se debe aplicar en estos casos “pues entonces ocurriría lo mismo que cuando una gran empresa fijaba como fuero contractual una ciudad diferente a la del domicilio del demandante, con lo cual, de forma indirecta impedía que interpusiera la demanda en su domicilio, y por imposibilidad económica de trasladarse de ciudad y cargar con todos los valores que presupone llevar un proceso civil en la capital, lograra truncar su derecho de acción”; d) el amparo es procedente ante la inexistencia de otros medios ordinarios de defensa judicial; e) no es cierto que se haya procurado atacar un posible conflicto de competencia, pues precisamente el recurso de reposición y la acción de tutela se interpusieron antes de que ello ocurriera, con el objeto de demostrar la errada interpretación del juzgado demandado, circunstancia que afecta a la parte más débil de la relación contractual, que es la sociedad actora, pues además del perjuicio causado por la falta de pago, se vería obligada, reitera, a desplazarse a la ciudad de Bogotá para contratar a un abogado y asumir los demás costos correspondientes, a pesar de que la norma le permite promover la acción en esta ciudad.

Solicita se revoque el fallo de primera instancia y se acceda a las pretensiones de la demanda.

**C O N S I D E R A C I O N E S**

1. La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, otorga a toda persona la facultad para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un trámite breve y sumario, la protección a sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en determinados eventos. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

2. El problema jurídico que debe resolver la Sala, es determinar si procede la acción de tutela contra la decisión por medio de la cual el juzgado accionado declaró la falta de competencia para conocer de la demanda monitoria a que se refieren los hechos relatados en el escrito por medio del cual se promovió la acción. De serlo, se establecerá si en esa actuación se incurrió en la lesión de derechos fundamentales invocada.

3. Antes de dilucidar esos problemas jurídicos, es preciso señalar que aunque con la demanda se dejó de aportar el certificado de existencia y representación legal que acreditara que el señor Santiago Ríos Jiménez, quien concedió el poder para actuar, en efecto fuera el representante legal de la sociedad accionante, por disposición de esta Sala, en esta sede se allegó ese documento y con él se demuestra que el citado señor tiene tal calidad. Así entonces como quien promovió el amparo está habilitado para representar a la sociedad Ríos El Pomo S.A.S. y esta es la titular de los derechos que se dicen lesionados, la legitimación por activa ha quedado probada.

Está legitimado por pasiva el juzgado accionado, que profirió la decisión en la que encuentra el actor lesionados sus derechos.

4. La Corte Constitucional en sentencia C-543 de 1992 declaró inconstitucional el artículo 40 del Decreto 2591 de 1991 que autorizaba la tutela contra providencias judiciales. A pesar de ello, enseñó inicialmente que el amparo resultaba procedente cuando se incurría en vía de hecho, concepto que ha desarrollado a lo largo de su jurisprudencia hasta sintetizar los requisitos generales y las causales específicas de procedencia de la solicitud de amparo frente a esa clase de decisiones.

Así entonces ha enlistado como condiciones generales de procedencia, que deben ser examinadas antes de pasar al análisis de las causales específicas, las siguientes:  “*(i) Que la cuestión que se discuta tenga una evidente relevancia constitucional; (…) (ii) Que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable;(…) (iii) Que se cumpla con el requisito de la inmediatez;(…) (iv) Que, tratándose de una irregularidad procesal, quede claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. (…) (v) Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados, y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible;(…) y (vi) Que no se trate de sentencias de tutela (…)*”[[1]](#footnote-1).

Superado ese primer análisis, la Corte ha identificado como causales específicas de procedencia de la acción, las siguientes*: “7.1.- Defecto orgánico: ocurre cuando el funcionario judicial que profirió la sentencia impugnada carece, en forma absoluta, de competencia. 7.2.- Defecto procedimental absoluto: surge cuando el juez actuó totalmente al margen del procedimiento previsto por la ley. 7.3.- Defecto fáctico: se presenta cuando la decisión impugnada carece del apoyo probatorio que permita aplicar la norma en que se sustenta la decisión, o cuando se desconocen pruebas que afectarían el sentido del fallo. 7.4.- Defecto material o sustantivo: tiene lugar cuando la decisión se toma con fundamento en normas inexistentes o inconstitucionales, cuando existe una contradicción evidente y grosera entre los fundamentos y la decisión, cuando se deja de aplicar una norma exigible para el caso o cuando se otorga a la norma jurídica un sentido que no tiene. 7.5.- El error inducido: acontece cuando la autoridad judicial fue objeto de engaños por parte de terceros, que la condujeron a adoptar una decisión que afecta derechos fundamentales. 7.6.- Decisión sin motivación: se presenta cuando la sentencia atacada carece de legitimación, debido a que el servidor judicial incumplió su obligación de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos que la soportan. 7.7.- Desconocimiento del precedente: se configura cuando por vía judicial se ha fijado un alcance sobre determinado tema, y el funcionario judicial, desconoce la regla jurisprudencial establecida. En estos eventos, la acción de tutela busca garantizar la eficacia jurídica del derecho fundamental a la igualdad. 7.8.- Violación directa de la Constitución que se deriva del principio de supremacía de la Constitución, el cual reconoce a la Carta Política como un supuesto plenamente vinculante y con fuerza normativa”[[2]](#footnote-2).*

5. Las pruebas allegadas acreditan los siguientes hechos:

5.1 Por auto del 3 de febrero de este año, el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad resolvió rechazar, por falta de competencia, la demanda instaurada por la sociedad Ríos El Pomo contra Concretos Mixer y ordenó su remisión a los jueces civiles municipales de Bogotá D.C.[[3]](#footnote-3)

5.2 Contra esa decisión la sociedad demandante interpuso recurso de reposición.[[4]](#footnote-4)

5.3 Mediante proveído del 20 de febrero siguiente, la funcionaria accionada rechazó ese medio de impugnación, con sustento en que contra aquel auto no procede recurso alguno, de acuerdo con el artículo 139 del Código General del Proceso.[[5]](#footnote-5)

6. Surge de lo anterior, que en este caso, tal como lo dedujo el juzgado de primera sede, la acción de amparo incumple los presupuestos de procedencia a que se refiere la primera jurisprudencia transcrita, concretamente el segundo que hace referencia a la subsidiariedad.

En efecto, si según ese requisito, por regla general, el amparo es procedente siempre y cuando no existan otros medios de defensa, en este caso se podría concluir que si el proceso fue remitido por competencia a los juzgados civiles municipales de Bogotá, al que corresponda por reparto debe pronunciarse en el sentido de asumir su conocimiento o suscitar el correspondiente conflicto de competencia, el cual sería definido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en los términos del artículo 139 del Código General del Proceso.

Entonces, como lo relativo a establecer la competencia territorial se encuentra pendiente de resolución, el amparo, contrario a lo considerado por el peticionario, resulta improcedente porque primero se debe agotar esa vía judicial ordinaria.

7. En la impugnación la sociedad accionante también planteó que le resultaría muy perjudicial la remisión de proceso a la ciudad de Bogotá, por los gastos que debe incurrir para impulsar la actuación; sin embargo, baste decir que la cuestión formulada se debe dirimir a partir de las reglas de competencia, sin que aquella circunstancia justifique su inaplicación.

Finalmente en lo relativo a la falta de práctica de la inspección judicial, es preciso indicar que, primero, así se tuvo que proceder porque el juzgado accionado expresó la imposibilidad de remitir el expediente porque este había sido enviado al reparto entre los juzgados civiles municipales de Bogotá, es decir que la no práctica de esa prueba se produjo por una circunstancia comprensible y ajena al juzgado de primera instancia, y segundo, las copias de las piezas procesales incorporadas, fueron suficientes, en cuanto a material probatorio, para definir la cuestión.

8. Así las cosas, se confirmará la sentencia impugnada, aunque se modificará para declarar improcedente el amparo al incumplir el requisito general de la subsidiariedad.

Por lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira, el 16 de marzo de 2020, dentro de la acción de tutela interpuesta por la sociedad Ríos El Pomo S.A.S. contra el Juzgado Primero Civil Municipal de Pereira, **MODIFICÁNDOLA** para declarar improcedente el amparo invocado.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta decisión a las partes conforme lo previene el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Remítase el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,

Los Magistrados,

 **CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

 **DUBERNEY GRISALES HERRERA**

 **EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

1. Sentencia T-307 de 2015 [↑](#footnote-ref-1)
2. Sentencia SU-241 de 2015 [↑](#footnote-ref-2)
3. Folio 29 vuelto [↑](#footnote-ref-3)
4. Folios 12 y 13 del archivo denominado “Tutela Rad. 2020-00054” [↑](#footnote-ref-4)
5. Folios 29 y 30 del archivo denominado “Tutela Rad. 2020-00054” [↑](#footnote-ref-5)